

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2575**

23 DE MARZO DE 2010

Presentado por la representante *Cruz Soto*, por el representante *Hernández López*  
y por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a las Comisiones de Salud; de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico” a fin de autorizar las enmiendas al certificado de nacimiento en el espacio reservado para el género, a aquellas personas que se hayan realizado una operación de reasignación de sexo y género; establecer su procedimiento; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En *Ex Parte Andino*, 151 D.P.R. 194 (2000), nuestro Tribunal Supremo emitió una sentencia autorizando a modo de excepción a la Sra. Andino Torres cambiar el sexo de su certificado de nacimiento de masculino a femenino, toda vez que se había realizado una operación de reasignación de sexo y género. En la opinión concurrente del Juez Negrón García se dijo:

“Si bien es cierto que el Certificado de Nacimiento es un documento histórico, la constancia de los datos vitales contemporáneos al nacimiento es una de las funciones del certificado de nacimiento, pero ciertamente no es la única. **Precisamente, el carácter histórico del certificado es lo que compele la adopción de mecanismos de enmienda que, sin dejar de reflejar la condición del recién nacido, reflejen también los datos vitales de su historia. ¡Menuda historia**

sería la que cesara al nacer!” (Énfasis incluido en la Opinión)

Sin embargo, por tratarse de una Sentencia -no de una Opinión- *Ex parte Andino* carece de fuerza de ley para ser un precedente jurisprudencial que obligue a los tribunales de menor jerarquía y mucho menos al mismo Tribunal Supremo. A raíz de dicha hermenéutica fue que se decidió entonces *Ex Parte Delgado*, 165 D.P.R. 170 (2005). En dicho caso el Tribunal Supremo concluyó que Ley del Registro Demográfico no contempla, y mucho menos autoriza, un cambio de sexo en el certificado. Expresó el Tribunal Supremo, por voz de la Juez Rodríguez Rodríguez, que: “En ausencia de legislación que expresamente lo autorice estamos impedidos de reconocer como viable un cambio sustancial en las constancias del certificado de nacimiento de lo que es, un hecho vital de la persona, su sexo.” *Ibid.*

Como bien se percibe de ambas decisiones judiciales la ley en Puerto Rico no contempla las enmiendas en el Registro Demográfico en situaciones de cambio de sexo. Actualmente, esos dos casos que han llegado a nuestro más alto foro judicial no son casos excepcionales. En nuestra sociedad existen un sinnúmero de personas que interesan someterse al tratamiento médico para cambiarse su sexo, y hay otras que ya lo han realizado. Lo anterior no es un mero capricho de dichas personas sino que es una condición denominada por la Asociación Americana de Psiquiatría como disforia de género o trastorno de identidad sexual. Dicha condición se puede definir como la continua y significativa inconformidad con su sexo biológico. Véase, [\*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, 4<sup>th</sup> Edition, Text-Revised \(DSM-IV-TR\)\*](#). Luego de intensas terapias y evaluaciones el tratamiento más recomendado es la operación de cambio de sexo para ayudar a la persona a culminar su trauma de identidad sexual.

Ante dicha realidad muchas jurisdicciones norteamericanas han establecido en sus legislaciones normas que prevén estas situaciones, autorizando, previa orden judicial, a las personas que se realizan operaciones de reasignación de sexo y género enmendar su certificado de nacimiento para hacer constar el cambio realizado. Varias de las jurisdicciones que contienen estatutos similares son: Alabama, *Ala. Code* § 22-9A-19(d) (2004); Alaska, *Alaska Stat.* § 18.50. 290 (2005); Arkansas, *Ark. Code Ann.* § 20-18-307(d) (2005); California, *Cal. Health & Safety Code* § 103425 (2006); Colorado, *Colo. Rev. Stat.* § 25-2-115(4) (2006); Delaware, *Del. Code Ann. Tit. 16* § 3131(a) (2006); Distrito de Columbia, *D.C. Code Ann.* § 7-217 (d) (2006); Georgia, *Ga. Code Ann.* § 31-10-23(e) (2005); Louisiana, *La. Rev. Stat. Ann.* § 40:62 (2006); Maryland, *Md. Code Ann, [Health-Gen.]* § 4-214(b)(5) (2006); Missouri; *Mo. Ann. Stat.* § 193.215(9) (2006); Montana, *Mont. Code Ann.* § 50-15-204 (2005), y Administrative Code: *Admin. R. Mont.* 37.8.106(6) (2005); Nebraska, *Neb. Rev. Stat.* § 71-604.01 (2005); Nevada, *Nev. Admin. Code. Ch. 440, §130* (2006); y New Hampshire, *N.H. Code Admin. R. He-P 7007.03 (e)* (2004), entre otras.

Por otro lado, jurisdicciones como New York, *N.Y. Comp. Codes R. & Regs. Tit 10, § 35.2 (2005)*; Florida, *Fla. Admin. Code Ann. r. 64V-1.003(1)(f) (2006)*; Kentucky, *Ky. Rev. Stat. Ann. § 213.121(5) (2005)*; North Carolina, *N.C. Gen. Stat. §§ 130A-118(b)(4), (e) (2005)* y Rhode Island, *R.I. Gen. Laws § 23-3-21 (2005)*, proveen para las enmiendas al certificado de nacimiento, cuando una persona se haya realizada una operación de reasignación de sexo, por la vía administrativa sin intervención judicial, mediante una solicitud o declaración jurada, ya sea del solicitante, del cirujano interventor, o ambas en algunas jurisdicciones.

Por su parte, en Alemania, desde 1980, se promulgó una ley bastante amplia y minuciosa que regula la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre. El interesado puede escoger entre solicitar solamente la mera rectificación y consiguiente inscripción de un nuevo nombre correspondiente al sexo y género opuesto al originario. También puede requerir que además se considere el cambio de sexo previa intervención quirúrgica dirigida a la adecuación de los caracteres sexuales exteriores. La ley alemana exige que el recurrente debe ser una persona que “sienta” pertenecer al sexo opuesto al que biológicamente le ha sido atribuido y según el cual está registrado. En Francia, por ejemplo, se requiere una edad mínima para la operación y está a cargo del sistema de salud del Estado. La operación debe ser irreversible. En un primer tiempo no se permitió la rectificación del estado civil, por un fallo de *Cassation* de la primera sala de 21 de mayo de 1990, explicando que la pérdida de determinados atributos de un sexo no implicaba la adquisición del sexo opuesto. Pero este criterio quedó superado por un fallo del Tribunal Europeo que estimó que después del cambio de sexo quirúrgico, los Estados tenían la obligación de realizar el cambio de nombre y de sexo. No hacerlo violentaba la vida privada del requirente. Así también, en Argentina sólo se corresponde admitir la modificación del sexo asentado en el certificado de nacimiento y el reemplazo de los nombres de pila y la emisión de un nuevo documento de identidad pero no la nulidad del asiento registral porque no se dan las causales que determinarían su invalidez.

Esta Asamblea Legislativa, tal y como lo han aceptado otras jurisdicciones, debe atemperar su ordenamiento a las nuevas tendencias científicas que trastocan la vida social y jurídica de los ciudadanos. Si bien el Registro Demográfico da constancia del inicio de la vida de cada persona, lo cierto es que el ser humano durante su recorrido vital realiza cambios y acciones que deben documentarse como parte de su registro histórico, pues como bien diría el Juez Negrón García: “¡Menuda historia sería la que cesara al nacer!” *Ex Parte Andino, supra*.

Así las cosas, esta legislación les brinda a dichas personas un proceso por el cual pueden atemperar su registro vital a la realidad extraregistral. Nótese que la constancia histórica del nacimiento con el sexo biológico original no se pierde toda vez que la misma ley provee para que, aun con las tachaduras, se puede percibir la enmienda realizada.

Mediante esta Ley se reconoce que los cambios jurídicos y sociales deben ir a la par con la tecnología y la ciencia. Por otro lado, se le brinda justicia a las personas que han padecido de esta condición y han encontrado en el cambio de sexo un bálsamo que alivie de una vez y por todas su eterno sufrimiento. Ahora bien, habiendo alcanzado dicha persona su estabilidad emocional, el sistema gubernamental no puede provocarles más ansiedad social cerrándoles las puertas de la igual protección de las leyes y el reconocimiento de su verdadera identidad sexual. Es obligación de esta Asamblea Legislativa brindar la igual protección de las leyes a todos sus ciudadanos.

*DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 31.-

4                   El Secretario de Salud preparará, hará imprimir y facilitará a los  
5 encargados de registros todos los libros, impresos y formas que han de usarse  
6 para inscribir los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se  
7 celebren en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que fueren necesarios  
8 para llevar a cabo los propósitos de esta parte, y preparará y distribuirá aquellas  
9 instrucciones detalladas que no estén en conflicto con las disposiciones de esta  
10 parte y que pudieran ser necesarias para la aplicación uniforme de la misma para  
11 el mantenimiento de un perfecto sistema de registro; y para tales fines no podrán  
12 usarse otros libros, impresos y formas que aquellos que suministre el Secretario  
13 de Salud. Dicho Secretario hará que los certificados que se reciban mensualmente  
14 en su Departamento procedentes de los encargados de registros sean examinados  
15 cuidadosamente y requerirá la información adicional que sea necesaria en  
16 aquellos que aparezcan incompletos o defectuosos, para lo cual toda persona que

1           tenga conocimiento de hechos concernientes a cualquier nacimiento, casamiento  
2           o defunción, estará obligada a suministrar dicha información, cuando a ello sea  
3           requerida por el Secretario de Salud en persona o por medio de su representante  
4           acreditado, por correo, o por conducto del Registrador del distrito;  
5           Disponiéndose, que las omisiones o incorrecciones que aparezcan en cualquier  
6           certificado antes de ser registrado en el Departamento de Salud podrán ser  
7           salvadas insertando las correcciones o adiciones necesarias en tinta roja en dicho  
8           certificado, pero luego de haber sido archivado en el Departamento de Salud, no  
9           podrá hacerse en los mismos rectificación, adición ni enmienda alguna que altere  
10          sustancialmente el mismo, sino en virtud de orden del Tribunal de **[Distrito]**  
11          *Primera Instancia*, cuya orden, en tal caso, será archivada en el Departamento de  
12          Salud haciendo referencia al certificado a que corresponda; Disponiéndose, sin  
13          embargo, que cuando el reconocimiento de un hijo natural se hiciera en  
14          documento público o en una declaración jurada bastará la presentación de dicho  
15          documento o declaración para que el encargado del Registro Demográfico  
16          proceda a inscribir el mismo, y a ese efecto, se llenará el correspondiente  
17          certificado de inscripción; Disponiéndose, además, que en caso de que el  
18          nacimiento de tal hijo hubiera sido previamente inscrito se llevará al certificado  
19          los datos adicionales que resulten de tal reconocimiento.

20                 Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud  
21          a la Sala del Tribunal de **[Distrito]** *Primera Instancia* de su domicilio,  
22          exponiendo bajo juramento su pretensión y formulándola debidamente

1 acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud.  
2 Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al  
3 Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación quien deberá formular  
4 su posición dentro del término de 10 días.

5 Transcurridos 10 días desde la remisión y notificación al Ministerio  
6 Fiscal sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y  
7 resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista, o  
8 discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el  
9 auto que proceda.

10 El auto en que se autorice la rectificación o enmienda de un asiento en  
11 el antiguo Registro Civil se inscribirá mediante anotación extendida en  
12 debida forma al margen de la inscripción rectificada. La rectificación, adición  
13 o enmienda de un certificado ya archivado en el Registro General  
14 Demográfico se hará insertando en él las correcciones, adiciones o enmiendas  
15 autorizadas por el tribunal. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de  
16 modo que siempre se pueda leer la palabra tachada.

17 El cambio, adición o modificación de nombre o apellido sólo podrá  
18 hacerse a instancia del interesado, quien deberá presentar ante cualquier Sala  
19 del Tribunal de Distrito la oportuna solicitud, expresando bajo juramento los  
20 motivos de su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente  
21 en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba

1 documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su  
2 radicación.

3 *Así también, cuando una persona se haya realizada una operación de reasignación*  
4 *de sexo y género, y desee enmendar su certificado de nacimiento para hacer constar dicho*  
5 *cambio, presentará ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente una solicitud*  
6 *exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba documental*  
7 *pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental*  
8 *le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación quien deberá*  
9 *formular su posición dentro del término de 10 días.*

10 Transcurridos 10 días desde la remisión y notificación al Ministerio  
11 Fiscal, *de cualquier solicitud de cambio, modificación o enmienda al Registro, sin*  
12 *que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá*  
13 *los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista o discrecionalmente*  
14 *podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda. El*  
15 *auto en que se autorice el cambio, adición o modificación [de] del género,*  
16 *nombre o apellido, se inscribirá en el antiguo Registro Civil mediante*  
17 *anotación extendida al margen de la inscripción de nacimiento del interesado*  
18 *y al margen de la partida de su matrimonio. El cambio, adición o*  
19 *modificación [de] del género, nombre o apellido se verificará en el Registro*  
20 *General Demográfico tachando en el certificado de nacimiento y en la*  
21 *certificación de la celebración del matrimonio del interesado [de] del género,*  
22 *nombre o apellido sustituido y consignando el nuevo género, nombre o*

1 apellido autorizado por el tribunal. Las tachaduras se harán de modo que  
2 siempre pueda leerse el nombre o apellido suprimido.”

3 *El Certificado de Nacimiento que haya sido enmendado contendrá una nota*  
4 *que avisará la existencia de una enmienda en el certificado y la fecha en que se emitió.*  
5 *El tipo de enmienda no se especificará en dicha nota.*

6 *No obstante, aquellas personas que vayan a contraer matrimonio y hayan*  
7 *obtenido una licencia de matrimonio al amparo del Artículo 23 de esta Ley podrán*  
8 *tener acceso a las enmiendas realizadas en el Registro Civil de su pareja con la*  
9 *presentación de la licencia de matrimonio.*

10 Artículo 2.-El Registro Demográfico de Puerto Rico deberá atemperar cualquier  
11 reglamento a la presente Ley.

12 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.